



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1703/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0882, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la Sentencia núm. 936, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0882, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la Sentencia núm. 936, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 936, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Quiñones, contra la sentencia núm. 920-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Norberto Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, en el domicilio de sus abogados licenciados Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez, mediante el Oficio núm. 02-22312, emitido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el legajo de documentos que comprenden el expediente no consta notificación de la sentencia anteriormente descrita a la parte recurrida, señor Simón Radhames Guerrero.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Simón Radhamés Guerrero, mediante el Acto núm. 08/2020, del veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Zapata de León, aguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 936, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, sobre la base de las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia;

Considerando, que según se advierte de la lectura del fallo atacado, el imputado Víctor Manuel Quiñonez fue declarado culpable del delito de difamación e injuria, luego de haberse probado que en fechas miércoles 23 y jueves 24 del mes de agosto del año 2006, a través de TV43 de televisión abierta VPIF, en horario de 3:00 p.m., a 4:00p.m., de la tarde en un programa de televisión denominado AXIOMA, que el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, conduce y produce, dijo entre otras cosas: Que el General Simón Radhamés Guerrero Castillo, formó un escuadrón de la muerte y que junto con otros policías conocidos como Bomberito, Richard, Chino y Meló, pretendían asesinar a 5 periodistas; tres de San Pedro de Macorís; de la Romana y otro del Seibo. Los periodistas que supuestamente serían asesinados por los escuadrones de la muerte son: Dr. Néstor Porfirio Núñez, presidente de la filial del Colegio Dominicano de Periodistas; Víctor Manuel Pérez Quiñones y el nombrado Bemis López Mejía entre otros, lo que constituye, sin lugar a dudas, una difamación y una injuria grave; hecho que fue probado luego de la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los siguientes medios de pruebas: Testimoniales: 1) Señor Nelson Richard Sánchez Castillo; 2) Señor Geraldo Félix del Rosario; 3) señor Frank Osiris de la Cruz Astado. Documentales: 1) La página núm. 7 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periódico el El Higuamo, edición núm. 2031 de fecha 19 de agosto de 2006; 2) la página núm. 09 del periódico El Higuamo, edición núm. 2034 de fecha 30 de septiembre de 2006. Materiales: 1) Un video casete con una carátula en la que se indica que fue depositado por la parte civil en fecha 28 de septiembre de 2006, que contiene varias ediciones del programa AXIOMA; y 2) un video casete con una carátula que indica repetición y el nombre de Video TV Diario, Dr. Ángel Inés Zorrilla, pruebas estas que según fue advertido por esta Segunda Sala, fueron valoradas luego de ser verificada su legalidad y pertinencia;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente, que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, que no se probó que los videos analizados por el tribunal de juicio contengan algún vicio de irregularidad e ilegalidad como erróneamente establece la parte recurrente, toda vez que del análisis de la glosa procesal se comprueba que estos videos procedieron a ser valorados por el tribunal de primer grado previo a verificar que habían sido adquiridos de modo lícito y con apego a las normas legales establecidas para su legalidad, lo que permitió que el juez de juicio procediera a realizar su valoración conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a los medios de pruebas aportados a la Corte a qua, esta segunda Sala ha podido comprobar que la teoría del de la parte imputada consiste desde el inicio del proceso en que los videos presentados por la defensa fueron manipulados y editados, fundamentando su teoría en que el imputado en ningún momento menciona el nombre del querellante, procediendo a depositar por ante la Corte a >qua las pruebas documentales y materiales ya valoradas por el tribunal de juicio, y pruebas nuevas testimoniales, a los fines de probar teoría, entendiendo esta segunda Sala que en cuanto a las pruebas documentales y materiales depositadas, consistentes en: los videos presentados por la parte acusadora, los ejemplares del periódico Higuamo, dos actas de audiencias, ya fueron valoradas por el tribunal de primer grado, y con las cuales se probó que el imputado es la persona que a través de su programa de televisión difama al señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, al señalarlo como la persona del ex general de la policía Nacional que había sido puesto en retiro por su vinculación con el PPH, quien era el jefe del escuadrón de la muerte que tenía un supuesto plan criminal para asesinar a cinco periodistas;

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales depositadas también a los fines de probar de que esos videos fueron manipulados y editados, se trata de una etapa ya precluida, que pudo haber sido realizado por ante el tribunal de juicio, y no lo hizo, toda vez que se trata de la misma teoría de caso de que nunca acusó al querellante y que los videos fueron manipulados y editados, testigos que pudo haber propuesto como medios de pruebas en la etapa procesal correspondiente y no lo hizo; por consiguiente, procede rechazar el primer y segundo medios del recurso de casación por improcedentes e infundados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio propuesto por el recurrente, en el sentido de que la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, procede que sea desestimado, toda vez que a los fines de probar la alegada contradicción de fallos se fundamenta en los motivos de la sentencia núm. 877-2009, de fecha 30 del mes de noviembre de 2009, que anuló una primera sentencia condenatoria contra el recurrente, y ordenó una nueva valoración de las pruebas, estableciendo que son contradictorios con el fallo objeto del presente recurso de casación que confirma la sentencia dictada como consecuencia del nuevo juicio; no advirtiéndose la alegada contradicción de fallo como erróneamente aduce el recurrente;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones (parte recurrente) expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

MEDIOS Y MOTIVOS:

PRIMER MEDIO Y MOTIVO: VIOLACION A LOS ARTS 68 Y 69. En lo que respecta a la violación a las Garantías Procesales de los Derechos Fundamentales y a la Tutela (Vulneración) judicial efectiva y respecto al derecho del debido proceso.

SEGUNDO MEDIO Y MOTIVO: VIOLACION AL ART.184. C.R.D, NO OBSERVACION DEL PRECEDENTE CONSISTENTE EN LA SENTENCIA RENDIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LA MARCADA CON EL NO. TC0075/16.

TERCER MEDIO: LA NO DIFERENCIACION POR PARTE DE LA S.C.J, DE LO QUE ES EL RÉGIMEN DE LA DENUNCIA, CON LA DIFAMACIÓN Y LA IMPUTACIÓN DE UN HECHO DELICTUAL.

CUARTO MEDIO Y MOTIVO: Falta de motivación, carencia de explicación lógica para Declarar Inadmisibile el Recurso de Casación. Violación a los Arts.24, 26 del C.P.P Y a Art15 de la Res. No. 1920/2002. El presente recurso de revisión constitucional tiene como finalidad requerir del Tribunal Constitucional, la anulación de la Resolución atacada toda vez que en la misma se incurre en una violación a los derechos del recurrente y una violación a la ley procesal, ya que como se probara la misma carece de una motivación clara y precisa (Art 24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C.P.P), y a la Constitución Dominicana, (Arts.68y69), puesto que en la decisión atacada se observa la falta de una motivación, lógica y coherente, limitándose la Segunda Sala de la Corte Penal de la S.C.J, a transcribir en extenso el relato, los hechos y argumentos del hoy recurrente. Sin embargo, no contesto los medios y motivos que les fueron propuestos, ni tampoco motivo las razones por las cuales declaro inadmisibile el recurso de casación.

Recurriendo el órgano citado a una simple formula lacónica, palca, limitándose a decir que se declara RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el accionante, supuestamente por no haber cumplido con los preceptos establecidos en los articulo 425 y 426 del C.P.P.

Que la falta de motivación de la sentencia es causa suficiente para que el Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión constitucional, por la importancia y relevancia que reviste esta situación toda vez que le permite al mismo fijar una posición en relación al alcance del derecho una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantías constitucional del debido proceso.

Más aun cuando se advierte que la referida Sala de la Suprema Corte, no practico un examen lógico de la sentencia recurrida, que le llevaran a determinar si las actuaciones procesales llevada a cabo por la Corte a-qua, (Corte Penal de San Pedro de Macorís). en lo referente a la administración de las pruebas, como fueron introducidas al proceso, si las mismas habían cumplidos con el voto de la ley (Art.166 C.P.P).

Precisamente a la Suprema se le Planteo que se había cometido una violación al articulo166, (sic) del CPP, violación esta que entraña una vulneración al debido proceso, ya que no se hizo conforme a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución, que las supuestas pruebas no fueron introducidas legalmente, por lo que no eran válidas.

AGRAVIOS Y OMISIONES DE LAS SENTENCIAS AQUÍ ATACADAS:

- A) La no motivación debida para justificar la inadmisibilidad del Recurso de Casación.*
- B) Violación a los artículos 68 y 69.*
- C) Vulneración al debido proceso en perjuicios del hoy recurrente.*
- D) La no contestación de los medios y motivos presentados por el hoy recurrente en el recurso de casación.*

Que, al no contestar los medios y motivos incoados por el hoy recurrente en su memorial de casación, fue una manera y forma de violarles este principio cardinal, el derecho de defensa, violación expresada en la vulneración de esos derechos por parte de la Segunda Sala de la Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia.

A que el órgano que rindió la Resolución aquí atacada alude a la sentencia No. 0009/2003, rendida por el TC, sin embargo, hace todo lo contrario al espíritu y sentir de la misma; actuando a la inversa de esta sentencia, hace exactamente lo que se critica en la referida decisión, no motivando su decisión limitándose a transcribir los artículos 425 y 426, y simplemente declarar inadmisibile el recurso, sin cuestionar la legalidad de la obtención de los medios de pruebas en contra del hoy recurrente.

La Segunda Sala no respondió esto, verificándose con esto la violación al principio de legalidad de la pruebas (sic) {Art 166C.P,P) y la violación al debido proceso articulo 69 C.R.D, tal como le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado en el recurso de casación, cosa esta que a pesar de que la referida Sala no transcribe en su resolución, aun así repetimos no lo contesto, no le da respuestas a esto que es el punto cardinal del asunto.

Cabe destacar aquí dentro del examen a esta decisión, que vosotros podréis hacer, podrán contacta que en la misma solo se limitan los jueces a transcribir en extenso los argumentos del recurrente, no haciendo un análisis de la sentencia atacada, es decir la sentencia de la Corte A-qua, es más ni siquiera las mencionan, no transcriben los criterios de la Corte, para determinar si la misma ha actuado correctamente, no indican en que parte la sentencia se fundamenta en una coherente y lógica motivación como se afirman en el párrafo antes citado, para declarar inadmisibile el recurso de casación.

Una de las críticas formulada por el hoy recurrente a la sentencia que fuera impugnada es la violación al debido proceso, al derecho de defensa con relación a la valoración de las pruebas aportadas por este. En efecto, vemos que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia hace mención del indicado reclamo cuando nuestro tribunal de casación dice lo siguiente: (...)

Que debió hacer la Suprema Corte de Justicia? (sic) Examinar críticamente lo ocurrido y no limitarse a transcribir la respuesta que diera la Corte a-qua.

Por mandato de la Ley y de la Constitución nuestro más alto tribunal estaba obligado y competente para realizar el examen crítico solicitado, eso esto así, toda vez que la propia ley que rige el procedimiento de casación indica que esta tiene la facultad para determinar si la Ley ha sido mal o bien aplicada, en el caso que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa la Ley Procesal Penal de lado, tal postulado no se queda en su simple ritual, sino todo lo contrario, tal exigencia supone e impone un estudio lógico sobre lo reclamado, como también determinar si se ha cumplido con el debido proceso y el derecho de defensa.

Contrariando el principio de la tutela judicial efectiva la Suprema Corte de Justicia se limitó a dar como bueno y valido justamente lo que se les había criticado a la Corte a-qua, esto es una diatriba contra nuestro más alto tribunal todo lo contrario, para demostrar que no se trata de un reproche mal sano, nos proponemos a citar su propio accionar.

Nos preguntamos en la acción llevada a cabo por la Suprema que consistió en reproducir acríticamente lo formulado por la Corte a-qua, existe un examen, ¿un estudio crítico lógico partiendo de la sana crítica? ¿Dicho proceso en sí mismo obedece a un análisis desde el punto de vista de la sana crítica? No, porque la reproducción acríticamente de lo expuesto por la Corte a-qua, y que es la base ‘del reclamo del recurrente, en modo alguno contribuye a determinar si efectivamente la Corte a-qua, actuado bien o mal.

Si la Suprema penetra en el campo del fondo del proceso en sí mismo, porque no observo que el hoy recurrente en modo alguno hizo imputaciones calumniosas, que en modo alguno hizo acusación directa al querellante, que no formulo en ningún momento una Imputabilidad ni objetiva, ni mucho menos subjetiva, todo lo contrario, sino que el señor Víctor Pérez Quiñones, en calidad de periodista lo que hizo fue denunciar basado en informaciones dadas por terceros, de que se podría estar preparando un posible atentado contra varios periodistas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda sala de la suprema corte de justicia emite varias consideraciones sobre el fondo del proceso en franca violación al principio de la tutela judicial efectiva, (...)

RESULTA: A que como se ha establecido en el desarrollo de la presente instancia, el Art.68, de la constitución postula por la protección de derechos fundamentales, la tutela efectiva para garantizar dichos derechos. Que cuando el hoy accionante le invoco al Órgano que dictó la resolución Objeto del presente recurso de revisión, en el sentido que se habían violados los principios rectores antes indicados, mediante la no verificación del modo y como fueron introducidos los medios de pruebas que sirvieron de bases para producir la condena, en ese momento se les habían violados el derecho a una defensa de conformidad con el debido proceso de ley (Art. 69 C.R.D).

RESULTA: A que a la Suprema Corte de Justicia se les invoco esta situación, muy a pesar de ello no fue respondido ni subsanado en la instancia de casación; situación está determina el cumplimiento de este requisito de admisibilidad del recurso Efectivamente, en casación fue planteado esta situación, sin embargo, no solo que no fue instestado, sino que fue ignorado por completo en perjuicio del hoy accionante.

SEGUNDO MEDIO Y MOTIVO: VIOLACION AL ART. 184. C.R.D, NO

OBSERVACION DEL PRECEDENTE CONSISTENTE EN LA SENTENCIA RENDIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LA MARCADA CON EL NO. TC0075/16.

El tipo penal imputado al hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si se observa la calificación jurídica y los tipos penales que se les imputan al hoy recurrente nos daremos cuenta que dichos texto (sic) son o corresponde a la Ley 6162, sobre Expresión Y Difusión del Pensamiento, y que los mismos fueron declarados inconstitucionales por parte de nuestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC0075/16.

Nuestra Suprema Corte De Justicia por mandato del artículo 184 de la constitución debió observar que tales textos fueron declarados inconstitucionales y por lo cuales no puede juzgado el hoy recurrente. Peor aún la misma en ocasiones anteriores ya ese mismo tribunal estableció la inconstitucionalidad de los mismos textos que les imputan al hoy recurrente.

Al actuar contrario a dicha sentencia la Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia es evidente que incurrió igualmente en la violación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC075/16. ¡Razón suficiente para que el presente Recurso De Revisión Constitucional sea acogido, la sentencia atacada sea ANULADA, revocada y enviada a la Suprema Corte de Justicia! Víctor Pérez Quiñones.

TERCER MEDIO; LA NO DIFERENCIACIÓN POR PARTE DE LA S.C.J, DE LO QUE ES EL RÉGIMEN DE LA DENUNCIA, CON LA DIFAMACIÓN Y LA IMPUTACIÓN DE UN HECHO DELÍCTUAL.

Diferencia del régimen de la denuncia con el de la difamación y la injuria Nuestro ordenamiento jurídico, no establece claramente que es una denuncia, que es la difamación o la injuria, no se hace una delimitación, una correcta diferenciación de ambos términos, se tiene entendido que cualquier denuncia que se haga a través de un medio, sea escrito, radial o televisivo ya por hacerse a través de estos, es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sí difamación o una injuria, sin embargo, alguien más un periodista como en el caso de la especie, en su ejercicio profesional puede hacer una denuncia pública, partiendo de informaciones dadas por terceros con el fin de alertar a la ciudadanía y las autoridades de la posibilidad que puedan ocurrir determinados hechos o acontecimientos. Tales denuncias se inscriben en el ánimo de prevenir posibles hechos que de producirse resultarían lamentables.

CUARTO MEDIO Y MOTIVO: Falta de motivación. carencia de explicación lógica para Declarar Inadmisibile el Recurso de Casación. Violación a los Arts.24, 26 del C.P.P Y al Art15 de la Res. No.1920/2002.

RESULTA: A que, en la referida resolución, se advierte que la misma carece de una motivación clara, precisa y coherente que justifiquen el rechazo al recurso de casación y declaratoria de inadmisibilidad.

RESULTA: A que la falta de motivación de la sentencia es atentatorio al debido proceso, viola el artículo 24 del CPP, y el artículo 15 de la resolución 1920/2003. Razón suficiente para que el presente recurso de revisión sea admitido, anulada la decisión aquí atacada y enviada el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A pesar de haber sido legalmente notificado, mediante el Acto núm. 08/2020, ya descrito, el señor Simón Radhamés Guerrero (parte recurrida) no depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 936, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen a que el siete (7) de diciembre de dos mil seis (2006) el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo presentó formal acusación penal privada y constitución en actor civil en contra de Víctor Manuel Pérez Quiñones por alegada violación a los artículos 29, 33, 35, 46 y 47 (que castigan la difamación, la difamación en perjuicio de particulares, la injuria, los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa y la complicidad de los mismos) de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento

(En fecha 23 y 24 del mes de agosto de 2006, a través de TV43 de televisión abierta UHF, en el horario de 3:00 p.m., a 4:00p.m., de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tarde en un programa de televisión denominado AXIOMA, que el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, conduce y produce, dijo entre otras cosas: Que el General Simón Radhamés Guerrero Castillo, formó un escuadrón de la muerte y que junto con otros policías conocidos como Bomberito, Richard, Chino y Meló, pretendían asesinar a 5 periodistas; tres de San Pedro de Macorís; de la Romana y otro del Seibo. Los periodistas que supuestamente serían asesinados por los escuadrones de la muerte son: Dr. Néstor Porfirio Núñez, presidente de la filial del Colegio Dominicano de Periodistas; Víctor Manuel Pérez Quiñones y el nombrado Bernis López Mejía entre otros)

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderada para el conocimiento del proceso y en consecuencia, el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) dictó la Sentencia núm. 35-2009 en la que declaró culpable al imputado y lo condenó a una multa de doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200.00) y a una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

Dicha decisión fue recurrida en apelación, sobre la que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), la Sentencia núm. 877-2009, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y anuló la sentencia ordenando la celebración de un nuevo juicio y que se proceda a una nueva valoración de las pruebas.

Apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia para la celebración del nuevo juicio, esta dictó el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011) la Sentencia núm. 00012/2011, en la que se declaró culpable al señor Víctor Manuel Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quiñones de violar los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132 por el hecho de haber difamado al señor Simón Radhamés Guerrero Castillo y lo condenó a pagar la suma de doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200.00) de multa y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como condenación en daños y perjuicios.

La decisión anterior fue recurrida en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderada de dicho recurso. En ese orden, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) pronunció la Sentencia núm. 920-2012, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión.

Mediante Resolución núm. 1541-2013, del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la sentencia marcada con el núm. 920-2012, ya referida.

Inconforme con el fallo, el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones interpuso el seis (6) de abril de dos mil quince (2015) un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1541-2013, respecto de la que el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0490/17, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la que acogió el recurso, anuló la sentencia y ordenó el envío del expediente para que la Suprema Corte de Justicia lo conozca.

Como consecuencia de este envío, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 936, del treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuya decisión ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.²

9.3. La Sentencia núm. 936 fue notificada a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, en el domicilio de sus abogados, licenciados Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez, mediante el Oficio núm. 02-22312, emitido el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Ello demuestra que no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio del recurrente señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, por lo que, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio de que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,³ el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.4. Se observa, asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁴ con posterioridad a la

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16

³ Artículo 7.- Principios rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

⁴ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.¹ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. Cabe también indicar que la parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el art. 53, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a la siguiente situación: 3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente alega vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la no observación a un precedente del Tribunal Constitucional y a la no diferenciación de lo que es el régimen de denuncia con la difamación y la imputación de un hecho delictual.

9.6. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una

¹ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la aludida Sentencia núm. 936, respecto al envío dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0490/17. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando obtuvo, de manera íntegra, la indicada Sentencia núm. 936, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, este requisito se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, de una parte, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; de otra, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que este recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,¹ de acuerdo

¹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.¹ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional seguir afianzando el alcance a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la no observación a un precedente del Tribunal Constitucional y a la no diferenciación de lo que es el régimen de denuncia con la difamación y la imputación de un hecho delictual.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, fundamenta su recurso en que mediante la sentencia impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales al rechazar el recurso de casación de referencia. Respecto de la alegada violación, el recurrente sostiene lo que a continuación se consigna:

MEDIOS Y MOTIVOS:

PRIMER MEDIO Y MOTIVO: VIOLACION A LOS ARTS 68 Y 69. En lo que respecta a la violación a las Garantías Procesales de los Derechos Fundamentales y a la Tutela (Vulneración) judicial efectiva y respecto al derecho del debido proceso.

estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹ Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2024-0882, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la Sentencia núm. 936, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO Y MOTIVO: VIOLACION AL ART.184. C.R.D, NO OBSERVACION DEL PRECEDENTE CONSISTENTE EN LA SENTENCIA RENDIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LA MARCADA CON EL NO. TC0075/16.

TERCER MEDIO: LA NO DIFERENCIACION POR PARTE DE LA S.C.J, DE LO QUE ES EL RÉGIMEN DE LA DENUNCIA, CON LA DIFAMACIÓN Y LA IMPUTACIÓN DE UN HECHO DELICTUAL.

CUARTO MEDIO Y MOTIVO: Falta de motivación, carencia de explicación lógica para Declarar Inadmisibile el Recurso de Casación. Violación a los Arts.24, 26 del C.P.P Y a Art15 de la Res. No. I920/2002.

10.2. Por su parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso, entre otras cosas, que:

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

10.3. El recurrente alega en su escrito que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que no se valoraron los medios de prueba, como lo son las pruebas testimoniales.

10.4. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales depositadas también a los fines de probar de que esos videos fueron manipulados y editados, se trata de una etapa ya precluida, que pudo haber sido realizado por ante el tribunal de juicio, y no lo hizo, toda vez que se trata de la misma teoría de caso de que nunca acusó al querellante y que los videos fueron manipulados y editados, testigos que pudo haber propuesto como medios de pruebas en la etapa procesal correspondiente y no lo hizo; por consiguiente, procede rechazar el primer y segundo medios del recurso de casación por improcedentes e infundados;

10.5. Nuestra carta magna consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), esta corporación constitucional definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)

10.6. De igual forma, en su Sentencia TC/0048/12 dictaminó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

10.7. Este tribunal constitucional entiende, luego de revisar la sentencia de marras, que no se incurrió en violación a derechos fundamentales, toda vez que la Segunda Sala actuó correctamente al realizar las comprobaciones de lugar y de esta manera pudo garantizar el debido proceso a la parte recurrente.

10.8. El recurrente también plantea ante este tribunal que la Segunda Sala no observó el precedente constitucional TC/0075/16, en el cual se declararon no conformes con la Constitución varios artículos de la Ley núm. 6132. En cuanto a este aspecto, este tribunal tiene a bien identificar el dispositivo del precedente anteriormente indicado:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, y en consecuencia, DECLARAR no conformes con la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en aplicación de los artículos 26.1 y 74.3 de la Carta Magna.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República los artículos 32, 33, 39, y 40 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse verificado que dichas disposiciones sean contrarias a los Arts. 6, 7, 38, 40 numeral 8, 40 numeral 14, 49, y 74 numeral 3 de la Constitución de la República.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General de la República y a la parte accionante, Fundación Prensa y Derecho; y los Licenciados Miguel Antonio Fanjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, para los fines que correspondan.

SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Visto lo anterior y analizando la sentencia objeto del presente recurso hemos podido comprobar que los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, por los que fue condenado el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, parte recurrente en este recurso, no se encuentran dentro de los artículos que fueron declarados no conformes por este tribunal constitucional, por lo que procede rechazar este medio invocado por la parte recurrente, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

10.10. El recurrente alega en su escrito que debe ser diferenciado lo que es una denuncia de lo que es la imputación de un hecho delictual. Arguye que un profesional de la comunicación o periodista puede realizar una denuncia con el fin de alertar a la ciudadanía y a las autoridades de la posibilidad que puedan ocurrir determinados hechos o acontecimientos.

10.11. Al respecto, la denuncia es la acción de informar a las autoridades sobre un delito, mientras que la imputación es el acto de señalar a una persona como sospechosa de haberlo cometido.

10.12. La Ley núm. 6132 expresa lo siguiente en su artículo 29:

*Constituye difamación toda alegación o **imputación** de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho.*

La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aun cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados.

Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno.

10.13. Este tribunal constitucional coincide con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a no identificar vulneración a derechos fundamentales, pues hemos podido verificar que la misma fundamentó su decisión en la normativa aplicable al caso, por lo que hemos constatado que el derecho fue bien aplicado en este caso concreto.

10.14. Por otro orden, el recurrente también alega falta de motivación en la sentencia sujeta a revisión por parte de este tribunal. En ese sentido, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló al respecto:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En esa misma decisión, el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹*

10.16. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, a saber:

¹ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes Sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. Del estudio de la sentencia atacada se puede determinar que, al emitir su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, todos los medios de casación presentado por el recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Quiñones. Se comprueba que esa alta corte contestó adecuadamente los medios planteados por el recurrente en el memorial de casación. Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por el recurrente y lo resuelto por la corte.

Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. El referido estudio pone de manifiesto que mediante la decisión impugnada el tribunal *a quo* expone el fundamento justificativo en que esa alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando sus consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló:

Considerando, que la sentencia de la Corte a la que hace referencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio al observar que el tribunal de procedencia había irrespetado el contenido del artículo 172 del CPP, lo cual no ocurre en el fallo atacado, la cual confirmó la decisión por haberse valorado las pruebas aportadas conforme a la sana crítica racional y, según se advierte, en cuanto al razonamiento dado por la Corte a qua, se denota una correcta apreciación de la valoración de los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales y periciales debatidos en el plenario, comprobándose, luego del examen exhaustivo del fallo impugnado, que la ponderación realizada fue conforme a los principios de la sana crítica racional, es decir, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximas de experiencia, cuya actividad propia del correcto pensamiento humano, condujo a los jueces a determinar inexorablemente la vinculación del imputado con los hechos endilgados; no observando esta alzada la alegada contradicción de sentencia; por lo que, al no advertirse en la especie la violación a las disposiciones del artículo 426 en su numeral 2 del Código Procesal Penal, procede rechazar el tercer medio invocado por improcedente e infundado;

Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, consideró que:

al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; con lo cual también se justifica el fallo de la corte de apelación.

Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción. Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación de los medios de casación exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y la aplicación al caso de los artículos 172, 426 numeral 2 y 427 del Código Procesal Penal.

Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.¹

10.17. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

¹ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, págs. 14 y 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el deber de motivación dispuesto en la Sentencia TC/0009/13.

10.19. La sentencia objeto del presente recurso de revisión deja constancia de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó y analizó los medios presentados por la parte recurrente; además, ajustó su decisión a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0490/17, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) para este caso en específico, por lo que dichos juzgadores emplearon razonablemente la facultad que les confiere la norma suprema y las leyes aplicables al caso para la soberana apreciación y valoración armónica de las pruebas, y así dictar la sentencia impugnada.

10.20. El recurrente ha planteado a través de su recurso aspectos de hecho que estamos imposibilitados de verificar, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional impide la valorización de las pruebas y los hechos de fondo de las causas para evitar que dicho recurso se convierta en una *cuarta instancia*. Con relación a ello, este tribunal constitucional ha sustentado lo siguiente:

En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio tribunal constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una súper casación de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios han realizado de tales normas fundamentales (Sentencia TC/0501/15).

10.21. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo, observa las normas aplicables a la especie y salvaguarda los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente en revisión. Por tanto, no adolece de las violaciones alegadas, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la Sentencia núm. 936, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 936, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, y a la parte recurrida, señor Simón Radhamés Guerrero.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria